

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 20 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver, informando que en acatamiento a lo ordenado en auto anterior, los apoderados de las partes allegaron nuevamente el trabajo de partición de los bienes y deudas de la presente causa mortuoria el día 13 de Octubre del presente año, además de su pronunciamiento frente a la manifestación de la DIAN.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Cali, Octubre veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00252-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que los apoderados de las partes presentaron conjuntamente la corrección al trabajo de partición de los bienes y deudas del de Cujus Ricaurte Solarte López, cumpliendo con los requisitos señalados en el auto anterior, se correrá traslado a los interesados por el término de ley, según lo establecido en el Art. 509 numeral 1º de C.G.P., ya que estos no solicitaron dictar sentencia de plano.

Por otro lado, los libelistas manifiestan frente al requerimiento de la DIAN, que el causante no presentaba declaraciones de renta, pues no tenía ningún tipo de patrimonio, antes bien quien lo ha hecho es su cónyuge supérstite señora Ligia Castañeda de Solarte.

Así las cosas, se agregará al expediente dicha manifestación, indicándole a las partes que deberán aclarar esta situación ante dicha entidad, teniendo en cuenta que el despacho a través de comunicación del 20 de Agosto de 2020, solicitud la información solamente respecto al causante mas no de su cónyuge.

No obstante a lo anterior, el presente proceso no puede suspenderse, ya que a pesar de la comunicación ya puesta en conocimiento de las partes remitida por la DIAN, dicha entidad no ha intervenido en el presente proceso con acto administrativo o resolución que constituya título ejecutivo

fiscal, contra el causante o su sucesión ilíquida, por tanto procede el despacho a decidir sobre la continuidad del proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 844 del estatuto tributario, establece que en los procesos de sucesión, el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

Así mismo el artículo 848 ibídem indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciera el juez podrá proseguir con el trámite del proceso.

De lo anterior se infiere que la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el artículo 828 del estatuto tributario que señala:

"Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)".

Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, acción de tutela marzo 9 de 1995, M.P. Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, indicó

que permitir que la Administración de impuestos paralice el proceso de sucesión mientras investiga la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, una causal de suspensión o interrupción del proceso, sin norma legal que lo autorice, ya que el artículo 169 del CPC (vigente para esa época), no contempla tal situación. Se indicó igualmente en dicha providencia que la facultad dada a la DIAN, no es en calidad de parte procesal, sino como mero fiscalizador, ya que no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente; en dicha sentencia se indicó:

"Permitir que la Administración de Impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos caos interminables tales procesos judiciales."

Se observa igualmente que en el actual C.G.P, en sus artículos 159 y 161, no se contempla causal de suspensión o interrupción del proceso, por la no comparecencia de la DIAN.

De otra parte el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo III, Décimo Tercera Edición, respecto al tema de la intervención de la DIAN en los procesos de sucesión señaló:

"Intervención. Se efectúa por la oficina de Cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o la sucesión ilíquida, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación(preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido en como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art 503 C.G.P), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (Arts. 844, 800, 814 y concordantes del Estatuto Tributario), o bien exigir el pago coactivo con previo de remate dentro del proceso de sucesión (art 503 C.G.P), sin perjuicio de hacerlo separadamente de este último mediante procedimiento administrativo coactivo (Art 823 y 55,

ibídem), o del proceso ante la jurisdicción ordinaria (Art 843 ibídem y 561 y 469 y ss C.G.P).

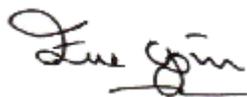
En nuestro caso se tiene que la DIAN no aportó dentro del término legal, resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor de los causantes, así las cosas el trámite sucesoral no puede suspenderse, ya que ello resulta violatorio del debido proceso, por ello conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se ordenara la continuación del trámite pertinente, teniendo en cuenta además que la DIAN, cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales de la causante, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- CORRER TRASLADO del trabajo partitivo por el término de cinco (05) días a todos los interesados.
- 2.- AGREGAR al expediente la manifestación hecha por los apoderados de los intervinientes respecto a lo señalado por la DIAN, indicándoles que deberán aclarar esta situación ante dicha entidad.
- 3.- Seguir con el trámite procesal, conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 119 del 21/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020